



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

AUTOS: “VIERO, GERMAN ANDRES C/ EXPERTA ASEGURADORA DE
RIESGOS DEL TRABAJO SA Y OTRO S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL”
EXPTE. N°: 7.649/2016

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, 31 de mayo de 2023

I.- El actor German Andrés Viero, inicia demanda contra La Caja ART SA, Pani Bistro SRL y VC1 SRL con el objeto de obtener el reconocimiento del crédito detallado en la liquidación, obrante a fs. 14 pto. VI, con más intereses moratorios y costas.

Expresa que ingresó a laborar, para Pani Bistro SRL, el día 05/11/2013, realizando tareas de mozo de mostrador, percibiendo un salario mensual de \$ 7.024.

Denuncia que, el día 01/03/2014, siendo aproximadamente las 15 hs., se encontraba trabajando en el restaurante de Pani Bistro SRL, en el shopping recoleta Mall; se dirigió al depósito, por un pasillo “técnico” con piso de porcelanato, el cual se encontraba desbordado de agua, por una pérdida en los caños, debido al líquido esparcido resbaló, y cayó hacia atrás, golpeando contra un escalón,

Puntualiza que, la demandada, lo derivó al Centro Medico Fitz Roy, diagnosticándole fractura de cabeza de femur izquierdo, de 15 cm de largo, en forma diagonal hacia abajo; permaneció internado, colocaron clavo endomedular, y continuó con fisiokinesiología

Indica que intimó, a fin que envíen transporte, para continuar con el tratamiento médico, el cual no fue enviado; sin embargo, la ART lo intimaba por epistolar a concurrir a consulta médica, otorgando el alta el 02/12/2014.

Señala que a raíz del accidente descripto presenta los daños que detalla.

Conforme lo expuesto, estima que a consecuencia directa del siniestro resulta portador de una minusvalía que le provoca una disminución psicofísica, en su aptitud laborativa, que estima en el orden del 53,94% de la t.o.

A continuación, plantea la inconstitucionalidad de distintas normas de la Ley de Riesgos del Trabajo. Practica liquidación y ofrece prueba.

A fs. 13vta y 33/34, solicita la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 334/96, solicitando se extienda la condena al empleador, Pani Bistro SRL, por las falencias y deficiencias en que se encontraban las instalaciones del local, y a VC1 SRL, por ser la propietaria del shopping Recoleta Mall , dentro del cual se encontraba el local donde prestaba tareas.

II.- A fs. 186/216, contesta demanda la ART, denunciando que La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, cambió su denominación social, siendo en la actualidad Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA., reconoce que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

entre su mandante y la empleadora del actor, se celebró un contrato en los términos de la Ley 24.557, por la cual la cobertura solo alcanzó a las prestaciones que le impuso la normativa indicada.

Luego desconoce los hechos relatados en la demanda.

Expresó que con motivo del accidente que padeciera el actor, el que fue aceptado, se le brindaron las prestaciones médicas pertinentes hasta su alta médica.

Finalmente responde el planteo de constitucionalidad de los distintos artículos cuestionados de la Ley 24.557, impugna el monto indemnizatorio, invoca doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura y, considera que la demanda impetrada deberá ser desestimada

La demandada Pani Bistro SRL, en su contestación obrante a fs. 40/119, reconoce el vínculo laboral que lo unía al actor, y que padeció, en el Centro Comercial Recoleta Mall, el accidente referido, en las circunstancias denunciadas.

Afirma que carece de responsabilidad frente al hecho de autos, en tanto no resulta dueño o guardián de la cosa, que produjo el daño, ni titular del predio. Refiere que, el actor, no se accidentó en su puesto de trabajo ni en el local de venta, sino que el siniestro aconteció en el pasillo técnico, espacio común, del Mall Recoleta

En el punto IV de fs. 101, opuso excepción de falta de legitimación pasiva

Finalmente responde el planteo de constitucionalidad de los distintos artículos cuestionados de la Ley 24.557, considera que la demanda impetrada deberá ser desestimada.

A fs. 124/61, contesta demanda VC1 SA, denunciando el cambio societario de VC1 SRL a VC1 SA.

Opone a fs. 151 pto. III, excepción de falta de legitimación pasiva.

Luego desconoce los hechos relatados en la demanda.

Afirma que se dedica a negocios inmobiliarios, construcción y/o adquisición de centros comerciales, denominados “shopping center” para luego proceder a la locación de sus locales, que ha mantenido relación comercial con Pani Bistro SRL consistente en locación de un local en el shopping Recoleta Mall, sin personal, ni mobiliario.

Indica que si la intención de la parte actora es responsabilizar a VC1SA en los términos del art 30 LCT, dicha norma resulta inaplicable.

Considera que la demanda impetrada debe ser desestimada.

III.- Producida la prueba en autos, queda la causa en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

I.- Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado tiene por objeto la percepción de las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 y se dirige, exclusivamente, contra la aseguradora, con la que la empleadora de la parte demandante contrató en los términos de esa norma.

II.- En lo que hace a los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo, se declaró su inconstitucionalidad al considerar que el Poder Ejecutivo avanzó en terreno propio del Poder Judicial, estableciendo no sólo el funcionamiento de las comisiones médicas sino también el procedimiento aplicable para percibir las prestaciones de la ley especial y, además adjudica –a través del art. 46 de la ley 24.557- la competencia de la Justicia Federal para la interposición de los recursos contra las decisiones administrativas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Castillo Angel S. c/ Cerámica Alberdi SA, sent. del 7-IX-2004, publicado en “Trabajo y Seguridad Social”, revista del mes de septiembre de 2004, pag 754/62, “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo”, V. 159 XLI, 13/03/2007, “Marchetti, Néstor Gabriel c/La Caja ART SA” –CSJN, Competencia N° 804 XLIII, 4/12/2007). Postura que comparto y hago propia.

III.- En el caso de autos, la ART demandada, recibió la denuncia del accidente, brindó al trabajador las prestaciones médicas sin rechazar el accidente en el plazo establecido por la norma, corresponde tener por aceptada la pretensión (art. 6 de la ley 24.557).

Ante ese panorama, resulta claro que la defensa que opuso la demandada, no giro en torno al oportuno rechazo de la contingencia y, en ese contexto, tengo por acreditado tanto el infortunio como las circunstancias que lo rodearon, según fue relatado en la demanda (crf. decreto Nro. 717/96, art. 6to segundo párrafo, texto según art. 22 del decreto 491/97).

IV.- Sentado lo precedente, me abocaré a analizar sí, el actor, resulta portador de las afecciones invocadas y, en caso afirmativo, sí las mismas pueden vincularse con el siniestro que sufriera (cfr.art. 377 C.P.C.C.N.).

Luego de los estudios complementarios practicados, examen clínico, y analizando los antecedentes obrantes en la causa, el experto médico informó a el 04/11/2020, que el señor German Andrés Viero, presentó “...M. INFERIORES CADERA FLEX. (100°), EXT (30°), ABD (40°), ADD (20), ROT INT (40°), R. EXT.(50°). DER: Dentro de límites normales IZQ: Se observa cicatriz en cara externa de 1/3 proximal de muslo izquierdo de 5 cm correspondiente al abordaje quirúrgico y los puntos de colocación de la tracción esquelética. RODILLAS: FLEX (150°) *- EXT (0°) DER: Dentro de límites normales IZQ: Dentro de límites normales MARCHA Normal S/PUNTAS Normal S/TALONES Normal ACORTAMIENTOS No S. NERVIOSO PARES CRANEALES: agudeza visual: Conservada, audición, gusto, olfato y tacto, impresionan conservados R. OSTEOTENDINOSOS: simétricos e iguales SENSIBILIDAD, MOTRICIDAD,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

COORDINACION, TAXIA, PRAXIA Y LENGUAJE: impresionan conservados (.) surge de la documental presentada sí, cuyas dimensiones responden a un clavo AOS de 11 x 420 mm con doble cerrojo cefálico (.)Acorde relato del actor sí, la alteración de la anatomía normal muscular y ligamentaria producto no sólo de la fractura, sino también de la resolución quirúrgica pueden complejizar las actividades deportivas en honor a mayor desgaste de los mismos o incluso de su cadera contralateral por compensación (.)A la fecha de este examen el actor presenta una incapacidad de carácter parcial y permanente de un 15% desde la óptica física producto de secuelas de fractura de cuello de fémur acorde decreto 659/96...”.

Las partes impugnaron la pericia mediante presentaciones del día 10/11/2020, respondió el experto el 18/11/2020; que “... ratifica en un todo el informe médico pericial presentado y hace constar que toda evaluación médica comienza con la anamnesis, o sea, e interrogatorio respecto de los síntomas que refiere sufrir una persona. A los fines del diagnóstico y a la luz de los signos que es lo que se pone de manifiesto tras el examen médico hecho por el profesional sobre el paciente, es que se determina un diagnóstico, sobre el cual la función del perito es meritar la incapacidad que produce. Cabe señalar que no se han tomado como ciertos los hechos relatados sino lo objetivable de la documental médica presentada, los estudios diagnósticos realizados y la evaluación médica oportunamente realizada. Respecto del porcentaje otorgado se denotada de la secuela de fractura de fémur padecida y por la cual debió ser intervenido quirúrgicamente (.)Que este perito ha obrado acorde su leal saber y entender, evaluando todos aquellos sectores que el actor ha manifestado dolorosos, he de destacar que la función del perito es evaluar al actor y no un escrito, por lo que expresarse sobre zonas que no fueron denotadas sería direccionar un informe que debe, y será al menos por mi parte, de manera objetiva (.)la pericia presentada de carácter interesado por la parte se realizó durante el periodo de convalecencia del actor; la realizada por esta persona ha debido casi 6 años posterior, lo que indica una clara mejoría del caso producto de las rehabilitaciones que realizara oportunamente (.)Respecto de la pericial psicológica este perito rectifica y agrega a su informe oportunamente presentado las respuestas de todas las partes involucradas, habiendo incurrido en un error respecto de no haberlas brindado en el informe presentado, considerando que el psicodiagnóstico se trataba de un perito designado para tal fin. Luego de la anamnesis realizada, en suma de psicodiagnostico presentado en autos, el actor presenta una personalidad organizada capaz de discernir entre fantasía y realidad, siendo de rasgos neuróticos la cual se vio afectada causalmente por los hechos relatados, afectando de manera parcial sus funciones psicológicas, acorde DSM IV presenta un cuadro de trastorno adaptativo Mixto con ansiedad y depresión, habida cuenta del tiempo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

trascurrido de daño consolidado. Los eventos sucedidos no dependen de experiencias previas o factores constitucionales, por lo que se considera lineal el evento narrado en autos con la sintomatología presentada. De acuerdo al Baremo Decreto 659/96 el actor presenta a la fecha de este examen una incapacidad de carácter parcial y permanente de un 10% de núcleo irreductible, considerándose una RVAN de gado II...”. En atención a las explicaciones brindadas por el experto, descarto las impugnaciones formuladas.

Considero que el dictamen en cuestión se encuentra sustentado, tanto técnica como científicamente, y con respaldo en los estudios practicados al actor, lo cual lleva a otorgarle plena capacidad convictiva en los términos del art. 477 del C.P.C.C.N.

Atento lo detallado precedentemente tomaré en cuenta el porcentaje estimado por el perito en concepto de incapacidad física, psicológica, parcial y permanente, del 25%, en relación al accidente padecido.

V.- Previo a ingresar al tratamiento del planteo realizado por la actora a fs. 11 vta. -art. 12 de la L.R.T.- analizaré los términos y alcance - del DNU 669/2019).

El DNU 669/19, en forma confusa intenta sustituir el art. 12 de la ley 24.557 (t.o. 27.348) -cálculo del valor del ingreso base-; un análisis sistémico de las normas en juego -sin adelantar decisión de fondo sobre el tema en debate-, el legislador en forma categórica estableció el marco de aplicación: “La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley” (art. 20 ley 27.348); en consecuencia, al no estar comprendida la presente causa, en el marco legislativo de la ley 27.348, deviene abstracto el tratamiento del DNU 669/19, al igual que la Resolución N° 1039/2019 de la SRT y, por ende, ajeno a la función jurisdiccional.

El planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., efectuado por la parte actora, donde solicitara la inclusión, en la base de cálculo, de la totalidad de las remuneraciones percibidas, y contemplados los salarios actualizados; adelanto que será desestimado. El reclamante, efectúa manifestaciones genéricas, sin fundamentar ni argumentar, concretamente, en el caso, el supuesto perjuicio derivado de la aplicación de la norma impugnada; ello aunado a la ausencia de elementos fácticos que permitieran individualizar y discriminar las sumas, que alegó, fueran excluidas, y que impediría reflejar cual ha sido la totalidad de las remuneraciones percibidas; todo ello, inhabilita su tratamiento.

Para determinar el ingreso base conforme el art. 12 de la L.R.T., estaré a los salarios que surgen del informe de la AFIP, agregado el 25/10/2022, que arroja un IBM de \$5.338.31.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 46

VI.- En lo que hace a la cuantificación del daño, las partes discrepan en torno a la interpretación que corresponde realizar a la aplicación del coeficiente RIPTE establecido por la ley 26.773.

En fecha 7 de junio de 2016, Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-ley especial”, que zanjó el tema en examen.

El Alto Tribunal de la Nación, en la causa citada ha sostenido, respecto de esta temática puntual, que “...del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación...”. Agregando que “...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación...”. A su turno, también dejó expresado el Superior Tribunal que “...la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento...” (ver considerando 8°).

En virtud de ello, en el presente, habré de alinear mis decisiones a la doctrina sentada por la Corte respecto de la aplicación de la ley 26.773 por razones de seguridad jurídica, de previsibilidad para los litigantes y, en aras del logro de la satisfacción de su crédito, por quien es sujeto de preferente tutela (Cfr. art 14 bis C.N.).

Por todo ello, la solución adoptada por el Máximo Tribunal, conduce a determinar que el monto indemnizatorio, correspondiente al actor, deberá ser calculado conforme lo establece el art. 14 inc. 2 ap. a) de la ley 24.557, decreto 1694/09 y ley 26.773, con los alcances de la interpretación que antecede.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

VII.- En atención a los daños acreditados en la causa (incapacidad del 25%), una remuneración de \$5.338,31 y la edad del trabajador a la fecha del accidente (28 años), el importe que resulta como capital de condena es la suma de \$164.200,69, conforme el art. 14 inc. a) de la Ley 24.557, ($53 \times \$5.338,31 \times 25\% \times (65/28)$).

Sentado lo anterior, no corresponde adoptar los pisos dispuestos por la normativa vigente al momento del siniestro, esto es, el art. 8 de la Ley 26.773, según los nuevos valores fijados mediante el art. 2 de la Resolución (SSS) n° 3/2014 ($\$521.883 \times 25\% = \$130.470,75$), ya que arroja un importe inferior al previamente establecido.

Toda vez que el accidente sufrido por el accionante se produjo mientras el dependiente se encontraba a disposición del empleador, corresponde la indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la ley 26773, la cual prospera por la suma de \$32.040,13 (20% de \$164.200,69), lo que contabiliza un total de \$192.240,82.

Al importe anterior deberá adicionarse los intereses correspondientes, a contar desde la fecha del accidente en la que cada importe se tornó exigible y hasta el momento de su efectivo pago (art. 128 y 149 L.C.T.), que indicaré a continuación.

Conforme las facultades conferidas por los arts. 768 y 769 del CC y CN, aunado a lo establecido expresamente en el art. 770, inc. b) de dicho cuerpo normativo, que modifica el “anatocismo”, cuando se dan determinadas circunstancias de excepción, disponiendo, en lo pertinente, que: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: “...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...”. En el caso de autos, encuentro que resulta de aplicación inmediata el citado art. 770 inc. b) CCyCN por tratarse de consecuencias no agotadas de relaciones existentes (Conf: Aída Kemelmajer de Carlucci, 2015, “La aplicación del código Civil y Comercial de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, 1ª edición, Rubinzal Culzoni, pag. 147/148); en tal sentido “la doctrina sostiene que las disposiciones que modifican el anatocismo (art. 770) se aplican aún a las obligaciones nacidas antes del 1ro de agosto de 2015” (Gudiño, “la vigencia del Código Civil y Comercial en los procesos de daños en trámite”, citado por Kemelmajer de Carlucci, ob cit. p. 207, La aplicación del código Civil y Comercial de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, segunda parte, Rubinzal Culzoni, pag. 205/207).

Así, encuentro, al caso de autos, dentro de la excepción individualizada en la normativa que analizo, con el fin de mantener incólume el contenido patrimonial de la prestación dineraria debida, sujeta a variaciones -del mercado financiero, contingente y variable- con continuas modificaciones de las tasas aplicables, aunado a lo oportunamente resuelto por la Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

de la Nación in re "Banco Sudameris v. Belcam SA. y otro" (sentencia del 17.5.94, B.876.XXV), y sin perjuicio de lo sugerido en el Acta N 2764 de fecha 7 de setiembre de 2022 de la CNAT, estimo adecuado y equitativo que el monto de condena sea capitalizado desde el accidente (01/03/2014) hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (04/10/2016 fs. 163/4); y, a partir del 05/10/2016, -capital histórico, más intereses devengados hasta ese día-, el importe arribado generara intereses según la tasa fijada mediante las Actas N° 2601, 2630 y 2658 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforme los períodos que cada una de ellas establecen, hasta su efectiva cancelación

VIII.- La accionante demando a Pani Bistro SRL, solicitando la inconstitucionalidad del art. 1 del decreto 334/96, el cual determina “...solo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley N° 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. de la misma Ley y en el artículo 1.072 del Código Civil de la Nación. La falta de afiliación del empleador que se encuentre fuera del régimen de autoseguro, así como la falta de otorgamiento de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, será considerada de especial gravedad a los fines de la Ley N° 18.694. Las Aseguradoras deberán notificar a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, en la forma y plazo que la misma establezca, las altas y bajas de empleadores afiliados...”. Indica, en su escrito de inicio, que solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto citado, “en cuanto libera de responsabilidad al empleador asegurado”, agrega un precedente de la Sala II de la C.N.A.T. (fs. 13 vta./14), las manifestaciones vertidas, sin indicar concretamente el supuesto perjuicio, que en el caso, derivaría la aplicación de la norma impugnada; dada la normativa, en la cual, fundo el presente reclamo; los términos así expuestos; inhabilitan su tratamiento, no encontrando razones para apartarme de lo establecido, en la norma impugnada; en consecuencia, he de desestimar la demanda interpuesta contra PANI BISTRO SRL.

Asimismo, atento haberse fundado la presente acción en los términos de la ley 24.557, corresponde aplicar lo dispuesto en dicha normativa y sus normas complementarias; desestimando la responsabilidad de la citada como tercero VC1 S.A.

IX.-Las costas del juicio se imponen a la demandada vencida, Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con excepción de los honorarios de la codemandada Pani Bistró SRL, que se imponen a la parte actora, y los de VC1 SA , a cargo de quien la citara a juicio, Pani Bistro SRL (art. 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46

1. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.635, deberá reintegrar a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (cfr. art 14, ley 24.635 y art. 22, decreto Nro. 1347/99, modificatorio del art. 32 del decreto Nro. 1169/96), el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1.169/96 (conforme Resolución Conjunta Nro. 2 E/2016), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia.

2. Al momento de la regulación de honorarios, he de considerar las tareas realizadas por cada uno de los profesionales, las características del pleito, su resultado, las etapas que aparecen cumplidas en autos –según la división que se prevé para los juicios laborales en la norma arancelaria para abogados y procuradores–, de acuerdo con lo establecido en los arts. 38 de la ley 18.345 y demás normativa arancelaria vigente.-

X.- El tratamiento de lo manifestado por las partes respecto de la ley 24.432, corresponde a la etapa delimitada por el art. 132 L.O.

Por lo discutido y citas legales vertidas, **FALLO:** 1) Declarar la inconstitucionalidad de los arts., 21, 22 y 46 de la L.R.T. conforme lo resuelto en los considerandos precedentes; 2) Rechazar la demanda interpuesta contra **PANI BISTRÓ SRL Y VC1 SA**; imponiendo las costas, respecto a Bistro SRL, a cargo de la parte actora; y con relación a la citación de VC1 SA, a cargo de Pani Bistro SRL 3) Hacer lugar a la demanda incoada por **VIERO GERMAN ANDRES** contra **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, y condenarla a abonar, al actor, mediante depósito judicial, dentro del plazo del quinto día, de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad del art. 132 de la ley 18.345, la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$192.240,82)**, con más los intereses dispuestos en el considerando VII; 3) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida (arts. 68 del C.P.C.C.N.); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en un 15%, de cada una de las demandada en un 12%, de la citada como tercero, en 12%, y del perito médico, en 7%, todos sobre el monto de condena con más los intereses fijados hasta la etapa del artículo 132 de la L.O., teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes, los que incluyen los honorarios de los letrados por su actuación en la etapa del Seclo. En oportunidad de liquidarse los emolumentos deberá calcularse la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos; 5) Hacer saber que todos los giros (capital, honorarios y eventualmente reintegro de capital) se realizaran exclusivamente bajo la modalidad electrónica; 6) Hacer saber a la condenada en costas que deberá abonar la tasa de justicia (arts. 2º y 4º inc. i ley 23.898) y





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 46**

reintegrar el importe del honorario básico del conciliador interviniente establecido por el artículo 13 de la ley 24.635 (cfr. art 14, ley 24.635 y art. 22, decreto Nro. 1347/99, modificatorio del art. 32 del decreto Nro. 1169/96), el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1.169/96 (conforme Resolución Conjunta Nro. 2 E/2016), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia,; 7) Regístrese, notifíquese (art. 49 inc. 5 L.O.) y oportunamente, previa intervención de la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, archívese.

**MARÍA ELVIRA ROSÓN
JUEZA NACIONAL**



#28061782#370939785#20230531125458050